



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00324/2016
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE VIGO

N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

MR

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000265
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000137 /2016 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ██████████
Abogado: MARIA PAZ SALABERRI AREAN
Procurador D./Dª: GISELA ALVAREZ VAZQUEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 137/2016,

SENTENCIA , 324/2016

Vigo, a 12 de septiembre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 137 del año 2016, a instancia de D. ██████████ como parte recurrente, representada por la Procuradora Dña. Gisela Álvarez Vázquez y defendida por la Letrada Dña. María Paz Salaberri Areán , frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la inactividad del Concello de Vigo al no ejecutar la Resolución de 11 de mayo de 2012 dictada por dicha Administración en el expediente administrativo 15748/423.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Gisela Álvarez Vázquez actuando en nombre y representación de D. ██████████ mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 4 de marzo de

2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la inactividad del Concello de Vigo al no ejecutar la Resolución de 11 de mayo de 2012 dictada por dicha Administración en el expediente administrativo 15748/423, por la que se obliga a D. [REDACTED] a la demolición de las obras ilegales realizadas en su vivienda.

En el escrito de demanda presentado solicita, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, que se dicte sentencia por la que se acuerde por el Concello la ejecución en sus propios términos de la resolución de 11 de mayo de 2012 dictada por el Concello en el expediente 15748/423, consistentes en la demolición de la ampliación de vivienda unifamiliar existente en unos 25 m2 y ampliación de galpón de unos 17 m2, con imposición de costas.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: Celebrado el acto de la vista, la demandante se ratificó en su demanda, y la Administración demandada solicitó desestimación del recurso.

Admitidos y practicados los medios de prueba de naturaleza documental, tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en indeterminada, susceptible de cuantificarse en una cifra en todo caso inferior a los 30.000 euros (al indicarse en la demanda que se cifra la cuantía del procedimiento en 3000 euros que se calculan como coste aproximado de las obras de demolición).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto de recurso viene constituido por la falta de ejecución de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2012 de la Concelleira delegada del Área de Urbanismo, Cascos Históricos e Grandes Proxectos, por la que se declara que las obras ejecutadas en la Rúa [REDACTED] número [REDACTED] consistentes en ampliación de vivienda unifamiliar existente en unos 25



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

m² y ampliación de galpón de unos 17 m², realizadas sin licencia, son incompatibles con el ordenamiento urbanístico y en consecuencia se ordena a D. [REDACTED] su demolición, requiriéndole para que proceda voluntariamente a la misma, para lo cual debía solicitar licencia en el plazo de tres meses ante la Administración municipal.

El actor pone de manifiesto en su demanda que desde la fecha de esta resolución no se ha procedido a realizar las obras de demolición para reponer la legalidad urbanística; así como que en fecha 8 de marzo de 2013 presentó escrito instando la ejecución forzosa, sin que se llevase a cabo la obra, por lo que reiteró su petición, constanding presentados los escritos en el Concello el 26 de mayo de mayo de 2015 y el 24 de noviembre de 2015, sin que a fecha de la demanda se haya procedido a la demolición del galpón y de la ampliación de la vivienda.

SEGUNDO: Conforme al artículo 29. 2 de la LJCA 29/1998, "Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78."

El acto por el que se decreta la demolición se dictó en el año 2012, y según resulta del expediente, fue notificado por publicación de edictos de conformidad con el artículo 59.5 de la LRJPAC 30/1992 en fecha 21 de junio de 2012. Desde entonces, solo consta una visita de inspección por el inspector municipal el 26-2-2013, en la que constata que las obras no han sido derribadas, permaneciendo en idéntica situación. Y en fecha 28-5-2013 la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo resolvió requerir a D. [REDACTED] el cumplimiento del acuerdo de 11 de mayo de 2012, con apercibimiento de imposición de multas coercitivas reiterables mensualmente o bien la ejecución subsidiaria, siendo notificado personalmente este requerimiento al interesado en fecha 6-6-2013.

Por otra parte, mediante informe de 18 de marzo de 2016 la inspección urbanística constata que no se han derribado las obras objeto del expediente.

Por tanto, se acredita que no se ha dado cumplimiento voluntario a la orden de demolición, y que a pesar de que han transcurrido cuatro años desde entonces, no se ha aplicado ninguno de los medios de ejecución forzosa de cuyo empleo fue expresamente apercibido en dos ocasiones el obligado a ese derribo, y que son los dos medios legalmente establecidos para la ejecución forzosa de los actos administrativos que establecen la obligación de un particular de proceder a la demolición de una obra ilegalmente realizada, conforme a lo previsto en los artículos 96 y 99 de la LRJPAC 30/1992, de 26 de noviembre, y de forma más específica, como normativa vigente hasta el

19-3-2016, el artículo 209.6 de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, que establece que "En caso de incumplimiento de la orden de demolición, la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables mensualmente hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1.000 a 10.000 euros cada una." En el mismo sentido se regula la ejecución forzosa de las órdenes de demolición por el artículo 152.6 de la actual Ley 2/2016 del Suelo de Galicia.

La incoación, tramitación y resolución de un expediente sancionador en razón de la infracción administrativa constituida por la realización de las obras ilegales es una actividad administrativa obligada en orden a castigar al infractor, pero es independiente y compatible con la obligación de reponer la legalidad urbanística, cuya restauración solo se consigue con la efectiva demolición. Por tanto, no puede ser tenida en cuenta como actividad de ejecución de la Resolución del expediente de reposición de la legalidad urbanística.

En cuanto a la incidencia que ha tenido la declaración de nulidad del PXOM de 2008, la misma ya se ha aclarado en el informe del arquitecto municipal de 11-3-2016, que obra al folio 100 del expediente, en el que se concluye que las infracciones siguen manteniendo su vigencia en aplicación del planeamiento que resulta ser ahora el vigente y aplicable tras esa anulación judicial, por lo que no se aprecia que exista ninguna razón que impida a la Administración municipal cumplir con su obligación de realizar actuaciones efectivas de ejecución de la resolución que ordena la demolición, habida cuenta de que han transcurrido cuatro años sin que hubiera adoptado ninguna resolución incoando el procedimiento de ejecución forzosa, concurriendo los presupuestos para ello.

Cuando transcurre un período razonable de tiempo sin que el obligado haya realizado la más mínima actuación expresiva de su intención de proceder a la demolición ordenada, debe concluirse que el Concello debe proceder a aplicar alguna de las medidas de ejecución forzosa legalmente establecidas. En cuanto al orden de prioridad que le pueda corresponder a la efectividad de la reposición de la legalidad urbanística de la obra en cuestión dentro de la clasificación de grados que se establece en el Plan de Inspección, debe advertirse que mediante un documento confeccionado unilateralmente por un órgano de la Administración municipal no puede legitimarse la prolongación indefinida, más allá de un tiempo razonable, de un estado de incumplimiento de un acto firme que decreta una demolición de una obra como forma de reponer la legalidad urbanística conculcada. Debe ponderarse la escasa entidad de la obra a demoler y por tanto la mayor sencillez en la ejecución y el largo tiempo transcurrido sin que la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

ejecución efectiva, en el terreno de los hechos, se haya materializado, ni siquiera comenzado.

En atención a lo expuesto, la ausencia de actividad ejecutiva y la ausencia de una específica respuesta a los escritos de la actora instando la ejecución forzosa, unida a la evidencia de que no se ha procedido a la demolición -no hay ningún indicio de que ello se haya producido ni de que haya intención del obligado de proceder a la misma- y que tampoco se ha realizado ninguna actuación administrativa conducente a la ejecución desde que se dictó el acto que la ordena, más allá de la mera constatación por la inspección del incumplimiento por el obligado y del requerimiento a éste para que proceda a la demolición ordenada, ponen de manifiesto que en el momento presente la situación es la de inejecución del acto firme que ordena la demolición, por lo que procede, en aras de evitar ulteriores dilaciones en el efectivo cumplimiento de la orden de demolición, condenar a la Administración demandada a que proceda a la apertura del procedimiento de ejecución forzosa, en el plazo máximo de tres meses, a través de alguno de los dos medios legalmente dispuestos por el ordenamiento urbanístico para tal fin.

No procede en esta sentencia predeterminar el concreto medio por el que debe optar el Concello, habida cuenta de que no se ha empleado hasta este momento ninguno de ellos, por lo que no es posible juzgar a priori sobre cuál de ellos conseguirá con mayor prontitud la efectiva demolición y además porque en la demanda tampoco se especifica si se opta por uno u otro, limitándose a instar la ejecución de la resolución en sus propios términos, lo cual se puede acabar consiguiendo, como resultado final, tanto por la imposición de multas coercitivas (posibilidad todavía no empleada y cuya ausencia de efectividad, por tanto, no se puede considerar probada) como a través de la ejecución subsidiaria de la orden de demolición, a costa del obligado, como remedio a la situación de inactividad en la ejecución forzosa de la demolición en que se encuentra actualmente el procedimiento administrativo, debiendo proceder el Concello de Vigo-Xerencia Municipal de Urbanismo en los términos y plazos que se expondrán en el fallo de esta sentencia.

En atención a lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso-administrativo contra la falta de ejecución de la resolución que ordena la demolición de obras ilegalmente realizadas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponer las costas a la Administración demandada, si bien, y en aplicación de lo previsto en el apartado tercero del artículo 139 de la LJCA 29/1998, se imponen las costas hasta la cifra máxima de 400 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **ESTIMAR** y **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo presentado por D. [REDACTED] contra la inactividad del Concello de Vigo al no ejecutar la Resolución de 11 de mayo de 2012 dictada por dicha Administración en el expediente administrativo 15748/423, y **CONDENO** al Concello a incoar el procedimiento de ejecución forzosa de dicha resolución en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de esta sentencia, aplicando alguno de los medios de ejecución forzosa que se establecen por la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia.

Se imponen las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.